



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

31
91

CIRCULAR EXTERNA No. 0006 DE
(31 de marzo de 2004)

**PARA: GENERADORES, REMITENTES, EMPRESAS
TRANSPORTADORAS, Y TRANSPORTADORES DE
CARGA EN GENERAL.**

**DE: SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y
TRANSPORTE.**

**ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE LA TABLA DE FLETES VIGENTE,
DECRETO 3366 DE 2003.**

La Superintendencia de Puertos y Transporte es la Entidad Nacional encargada de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control del sector transporte conforme a los Decretos 1016 de 2000, 2741 de 2001, 3366 de 2003, procede a enunciar diversas normas que generan soporte jurídico a la presente circular tales como:

El artículo 287 de la Constitución Política que estipula: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y de la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos (...)"

La Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

La Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el código nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 3 Autoridades de Tránsito. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

LIBERTAD Y ORDEN

Calle 13 No. 18-24 Piso 3º. "Estación de La Sabana" – PBX: 352 6700 – Línea Atención al Ciudadano
01 8000 915615 -- www.supertransporte.gov.co - Bogotá D.C.



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

32
92

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el Parágrafo 5 de este artículo.

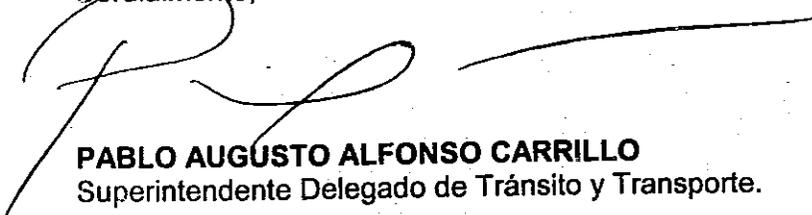
Los agentes de tránsito y Transporte." (...).

Decreto 3366 de 2003, "**ARTÍCULO 44.- Serán sancionados los Remitentes de la Carga, las Empresas de Transporte, los propietarios, poseedores o teneedores de vehículos de Transporte Público Terrestre Automotor de carga, con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se pacte el servicio por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se encuentren reguladas.**" (la subraya es nuestra)

Esta Superintendencia, reitera la obligación que tienen los integrantes de la cadena logística del transporte de carga, de aplicar y cumplir estrictamente la normatividad vigente, en materia de regulación de los fletes.

Lo anterior, obedece a la situación de incumplimiento plenamente identificada mediante el proyecto de verificación de tabla de fletes que viene adelantando con éxito esta Superintendencia, y del cual se desprenderán las investigaciones administrativas a que haya lugar por cada una de las transgresiones a la norma.

Cordialmente,



PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

LIBERTAD Y ORDEN

Calle 13 No. 18-24 Piso 3º, "Estación de La Sabana" – PBX: 352 6700 – Línea Atención al Ciudadano
01 8000 915615 – www.supertransporte.gov.co - Bogotá D.C.

Activo	Valor (dólares del 31/dic/2002)				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Activos Propios de la Operación					
Proyecto By pass e instalación de actuador	129.272	-	-	-	-
Proyecto SCADA - Nodos 6	32.393	-	-	-	-
Compra de Tubería	6.340	-	-	-	-
Sistema de protección catódica	-	16.406	-	-	-
Estación de recibo - entrada gasoducto	-	-	572.201	-	-
Estación de entrega	-	-	195.244	-	-
Punto GDO 1	-	-	114.891	-	-
Punto GDO 2	-	-	126.198	-	-
Reubicación centro de medición - Cali	-	-	-	-	-
Adecuación derivación carbón de Colombia	-	-	-	-	-
Otros Activos					
Equipos y herramientas	2.374	10.713	-	22.892	-
Equipos de computación	611	6.697	-	-	7.208
Software MP2	-	15.708	-	-	-
Equipo de transporte	-	17.453	-	-	-
Implementación ISO 9000	-	-	10.472	-	-
TOTAL	170.990	44.571	713.672	22.892	7.208

El Viceministro de Minas y Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía,
Manuel Maiguashca Olano,
 Presidente.

La Directora Ejecutiva,
Sandra Stella Fonseca Arenas.

**ANEXO 2
 DEMANDAS ESPERADAS
 DE CAPACIDAD Y VOLUMEN**

Año	Volumen anual kpc	Demanda de Capacidad kpcd
1	8.219.699	24.115
2	8.471.003	24.852
3	8.716.983	25.574
4	8.993.866	26.386
5	9.268.782	27.193
6	9.535.377	27.975
7	9.804.338	28.764
8	10.184.336	29.880
9	10.505.494	30.822
10	10.827.650	31.768
11	11.161.518	32.747
12	11.504.409	33.754
13	11.862.468	34.804
14	12.134.646	35.602
15	12.415.001	36.424
16	12.703.786	37.271
17	13.001.262	38.143
18	13.307.696	39.041
19	13.623.368	39.966
20	13.948.561	40.920

VPN 52.484.415 195.317

El Viceministro de Minas y Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía,
Manuel Maiguashca Olano,
 Presidente.

La Directora Ejecutiva,
Sandra Stella Fonseca Arenas.

**Haga sus solicitudes
 vía e-mail**

prof_mventas@imprensa.gov.co

Año	(Miles de pesos de diciembre 2001)
1	556.360
2	606.603
3	471.055
4	1.421.433
5	489.965
6	500.752
7	500.752
8	500.752
9	500.752
10	500.752
11	500.752
12	500.752
13	500.752
14	500.752
15	500.752
16	500.752
17	500.752
18	500.752
19	500.752
20	500.752

El Viceministro de Minas y Energía, Delegado del Ministro de Minas y Energía,
Manuel Maiguashca Olano,
 Presidente.

La Directora Ejecutiva,
Sandra Stella Fonseca Arenas.

**Federación Nacional de Cultivadores
 de Palma de Aceite**

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 014 DE 2004

(abril 30)

por la cual Fedepalma, como entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, anuncia el valor de las compensaciones de estabilización del mes de mayo de 2004 y el valor de las compensaciones de estabilización que rigen a partir de la fecha.

La Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma,

Con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se pactó a la Federación Nacional de Cultivadores de Precios para el Aceite, Fedepalma, como entidad administradora del mercado de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones;

Que el numeral 1° del artículo 9° del Decreto número 2354 de 1996, establece dentro de las funciones del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones el "determinar las políticas y lineamientos del Fondo, de conformidad con los cuales la entidad administradora podrá expedir actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos propuestos para el Fondo";

Que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, mediante el Acuerdo número 025 del 18 de mayo de 1998 y sus modificaciones, expidió el "Reglamento para las Operaciones de Estabilización";

Que el parágrafo 2° del artículo 2° del Acuerdo número 025, del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, prevé que "Fedepalma, como entidad administradora del Fondo, y de acuerdo con la metodología vigente para las Operaciones de Estabilización de Precios, informará a más tardar el último día hábil de cada mes, el monto de las cesiones de estabilización que se deben aportar al Fondo durante el mes inmediatamente siguiente, por cada kilogramo de los productos objeto de cesiones de estabilización vendidos en el mercado que según dicha metodología presente el precio más favorable";

Que el parágrafo 2° del artículo 6° del Acuerdo número 025, del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, contempla que "Fedepalma, como entidad administradora del Fondo, y de acuerdo con la Metodología para las Operaciones de Estabilización de Precios aprobada por el Comité Directivo, informará, a más tardar el último día hábil de cada mes, el valor de las compensaciones que se pagarán con recursos del Fondo por cada kilogramo de los productos objeto de las operaciones de estabilización, vendidos en los mercados con precio menos favorable. Dichas compensaciones tendrán vigencia desde el día de su publicación y hasta el día anterior a la publicación del nuevo valor de compensación, o hasta el último día del mes siguiente al de su publicación, lo que ocurra primero";

Que el Secretario Técnico del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, aplicó la metodología para las operaciones de estabilización de precios aprobada por el Comité Directivo mediante Acuerdo número 023 del 18 de mayo de 1998 y sus modificaciones;

Que el Secretario Técnico del Fondo informó a la entidad administradora del Fondo, los resultados obtenidos en la aplicación de esta metodología para las cesiones de estabilización del mes de mayo de 2004 y de las compensaciones de estabilización que rigen a partir de la fecha, y

Que en razón a lo anterior y de conformidad con los objetivos propuestos para el Fondo:

RESUELVE:

Artículo 1°. Se informa que para las operaciones de estabilización que se realicen con el Fondo durante el mes de mayo de 2004, las cesiones de estabilización se aplicarán a las ventas que se realicen en el mercado interno, y para las operaciones de estabilización que se realicen a partir de la fecha, las compensaciones de estabilización se aplicarán a las ventas que se realicen en el mercado de exportación.

Artículo 2°. Se informa que las ventas internas de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo que se realicen durante el mes de mayo de 2004, causarán cesiones de estabilización por los siguientes valores:

Producto	Valor de cesión por kilo\$
Aceite de palma crudo	86
Aceite de palmiste crudo	160

Los productores y/o vendedores de estos aceites en el mercado interno deben realizar la retención de esta contribución parafiscal y hacer su pago al Fondo de Estabilización de Precios.

Artículo 3°. Se informa que los anuncios sobre venta de exportación de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo, en su estado natural y al contenido de estos en los productos derivados o procesados que los incorporen, que se realicen a partir de la fecha de la presente resolución y que califiquen para compensaciones de estabilización, el Fondo concederá a los exportadores el siguiente valor de compensaciones de acuerdo con los distintos mercados de destino:

Productos	Valor de la Compensación por kilo exportado a:					
	Mercado I	Mercado II	Mercado III	Mercado IV	Mercado V	Mercado VI
	Venezuela	Perú	Bolivia	México	Otros países de América/	Resto del mundo*/
Aceite de Palma Crudo	\$111	\$129	\$124	\$150	\$150	\$214
Aceite de Palmiste Crudo	\$128	\$100	\$118	\$114	\$178	\$185

* Excepto Ecuador

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de abril de 2004.

El Presidente Ejecutivo,

Jens Mesa Dishington.

La Secretaria General,

Myriam Conto Posada.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 092415. 5-V-2004. Valor \$55.100

Al señor Eduardo Andrés Delgado Torres y se previene a la persona o personas que tengan noticias de él, para que dentro del término de un mes se hagan presentes o comparezcan al Juzgado sobre su paradero.

EXTRACTO DE LA DEMANDA

Elsa Torres Vaquero de Delgado, identificada con la cédula número 41314 Bogotá, mediante apoderado judicial presentó demanda por presunción de muerte y desaparición, a fin de que mediante sentencia judicial se declare muerto presunto señor Eduardo Andrés Delgado Torres, mayor de edad.

HECHOS:

1. El señor Eduardo Andrés Delgado Torres nació en la ciudad de Bogotá el 1° de diciembre de 1975, en el hogar conformado por el señor Eduardo Rafael Torres Rivadeneira y señora Elsa Delgado Baquero.
2. El señor Eduardo Andrés Delgado Torres, estableció su domicilio en la ciudad de Bogotá, donde residía con su familia conformada por sus padres.
3. Eduardo Andrés Delgado Torres, en los ocho meses anteriores a su desaparición se desplazaba constantemente desde la ciudad de Bogotá hacia la Sierra Nevada de Santa Marta, donde se encontraba laborando en actividades agrícolas, junto con los señores Hugo Hidalgo y Marco Micheletti en la finca denominada Miraflores.
4. Eduardo Andrés Delgado Torres, viajaba periódicamente a la ciudad de Bogotá para visitar a su madre, lugar donde tenía fijado su domicilio.
5. El día 11 de junio de 1998 los tres jóvenes salieron de paseo desde la finca Miraflores, vereda San Lorenzo, jurisdicción de la población de Minca en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, sin que hasta la fecha hayan llegado a su destino final.
6. El señor Eduardo Andrés Delgado Torres fue visto con vida por última vez, el día 25 de junio de 1998, por el señor Antonio Blanco, campesino de la región.
7. Los señores Fabio Flóres y Amparo Torres son testigos que el señor Eduardo Andrés Delgado Torres se encuentra desaparecido desde hace más de dos años y que su familia ha dedicado a realizar las actividades para su búsqueda.
8. A la fecha de la desaparición de Eduardo Andrés Delgado Torres se identificó a la cédula número 79689557 de Bogotá.
9. A la fecha han transcurrido 4 años 3 meses y 12 días del desaparecimiento, sufriendo el marco temporal establecido por la ley.
10. Desde la fecha en que fue visto Eduardo Andrés Delgado Torres se han adelantado diligencias, entre ellas:

Las señoras Ana María Hidalgo, familiar de los señores José Hidalgo y Marco Micheletti, quienes son las otras dos personas presuntamente desaparecidas en las investigaciones de Eduardo Andrés Delgado Torres, instaura denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Seccional Santa Marta el día 30 de junio de 1998.

La señora Elsa Torres Delgado informó a Asfades la desaparición de su hijo Eduardo Andrés Delgado Torres.

La señora Elsa Torres, solicita información acerca de las investigaciones realizadas con el paradero de su hijo Eduardo Andrés Delgado Torres a las siguientes autoridades: General Fernando Tapias, doctoras Laura Guzmán y Sandra López Delegadas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, doctor Jesús Orlando Procurador Delegado para los Derechos Humanos; doctor Alfonso Gómez Méndez, Procurador General de la Nación; doctora Blanca Lucía Echeverri, Defensora Delegada para las Personas con Discapacidad y Minorías, elaboración de circulares de búsqueda, indagación a testigos residentes en la zona de desaparición, difusión de la misma en los medios de información, denuncia ante la ONU.

PETICIONES:

1. Que se declare la muerte presunta por desaparición del señor Eduardo Andrés Delgado Torres, persona mayor y vecina que fue de esta ciudad lugar de su último domicilio.
2. Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte el día 11 de junio de 1998.
3. Que se transcriba la parte resolutive de la sentencia y se le comunique al competente funcionario encargado del Registro Civil a efecto de que extienda el registro de defunción, haciéndole saber los datos personales completos del desaparecido.
4. Que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en una radiodifusora y periódico de amplia circulación, conforme lo ordenado por el artículo 97 numeral 2 del C. P. C.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Con fundamento de derecho invoco el artículo 97 del Código Civil numeral 2° y los artículos 16, 23, 75, 77, 649, 650, 651 y 657 del C. de P. Civil. Competencia del juez competente señor Juez por la naturaleza del proceso, la vecindad y por razón de domicilio, teniendo en cuenta el domicilio que el desaparecido tuvo.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 057 inciso 2 del C. de P. Civil y concordancia con el artículo 318 de la misma obra se fija el presente edicto en lugar de la Secretaría del Juzgado hoy... a las 8 a.m.

El Secretario,

Carlos Arturo Valencia

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 092429. 5-V-2004. Valor \$23.700

nte (20) de agosto de 1999, por medio del cual se admitió la demanda de presunción de muerte por desaparecimiento incoada por Nancy Herrera de Niño, mediante apoderado judicial, igualmente se cita a todas aquellas personas que sepan el paradero de la antes citada quien pueda suministrar información acerca de la localización.

A continuación se transcribe la parte pertinente de la demanda que dio origen al proceso: Señor Juez de Familia de Bogotá, D. C., Reparto, E.S.D., Haydee Gazca Pérez, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada al pie de mi correspondiente firma, obrando como poderada de la señora Nancy Cecilia Herrera de Niño, persona mayor y de esta vecindad, medidamente me permito formular ante su despacho demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento de la señora Carmen Cecilia Ramos de Herrera para que se evios los trámites del proceso correspondiente y con citación y audiencia del defensor de familia se sirva efectuar las siguientes declaraciones:

Primera. Que se declare la muerte presuntiva por causa de desaparecimiento de la señora Carmen Cecilia Ramos de Herrera, persona mayor y vecina que fue de esta ciudad lugar de último domicilio.

Segunda. Que se señale la fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte según lo establecido en el numeral 6 del artículo 97 del Código Civil.

Tercera. Que se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al correspondiente funcionario encargado del registro civil, a efecto de que extienda el registro de defunción, haciéndole saber los datos personales completos de la desaparecida.

Cuarta. Que se ordene la publicación del encabezamiento y parte resolutive de la sentencia en un periódico de amplia circulación nacional y en periódico y radiodifusora local conforme lo ordenado en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Quinta. Que se autorice a los interesados para promover la liquidación de la sociedad conyugal y de la herencia en proceso separado una vez efectuadas las publicaciones de la sentencia.

HECHOS:

Primero. Los señores Campo Elías Herrera García y Carmen Cecilia Ramos de Herrera, contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia de Nuestra Señora de Las Mercedes, de la arquidiócesis de Bogotá, el día nueve de diciembre de 1961, quienes durante matrimonio tuvieron tres hijos: Nancy Cecilia, Hernando y Héctor Hugo Herrera Ramos, nacidos el día 27 de enero de 1963, 5 de diciembre de 1964 y 21 de julio de 1967 respectivamente, legítimos por tanto mi poderdante, Nancy Cecilia Herrera Ramos, la calidad de hija legítima de la desaparecida señora Carmen Cecilia Ramos de Herrera.

Segundo. La señora Carmen Cecilia Ramos de Herrera, tuvo su domicilio permanente asiento principal de sus negocios en esta ciudad, hasta el día cuatro (4) de enero de 1994, fecha en la cual se ausentó al parecer definitivamente.

Tercero. Desde la anterior fecha hasta el día de la formulación de esta demanda, no se ha tenido noticia alguna de la señora Carmen Cecilia Ramos de Herrera.

Cuarto. Desde la fecha en que se ausentó hasta hoy, han transcurrido más de dos años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no se ha podido obtener información sobre el paradero de la señora.

Quinto. Al tiempo de su desaparecimiento, la señora Carmen Cecilia Ramos de Herrera, tenía vigente la sociedad conyugal con el señor Campo Elías Herrera García.

Sexto. El señor Campo Elías Herrera García, en su calidad de cónyuge de la señora Carmen Cecilia Ramos de Herrera, ha venido administrando los bienes propios de la mencionada señora y los bienes sociales.

Séptimo. Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas por la ley para la declaración de muerte presunta por causa de desaparecimiento de la señora Carmen Cecilia Ramos de Herrera.

Octavo. La señora Carmen Cecilia Ramos de Herrera, hasta el tiempo en que se ausentó era casada y tenía hijos legítimos, razón por la cual, mi poderdante Nancy Herrera de Niño, por poseer la calidad de hija legítima, tiene derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta por desaparecimiento de su madre, por lo que me ha conferido poder especial para entablar la demanda respectiva.

Derecho: ...PRUEBAS DOCUMENTALES...TESTIMONIALES...PROCESO Y COMPETENCIA ...NOTIFICACIONES...del señor Juez, atentamente, *Haydee Gazca Pérez*, (firmado), cédula de ciudadanía 60370325 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 87.880 de C. S. de la J."

Para los fines y efectos legales establecidos en el numeral 2 del artículo 97 del C. C., y el artículo 656 del C. de P. C., se fija el original del presente edicto emplazatorio en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal, a partir de las ocho de la mañana de hoy trece (13) de abril de dos mil cuatro (2004).

El Secretario,

Alvaro Saavedra Ardila.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 092428. 5-V-2004. Valor \$23.700.

El Juzgado Primero de Familia de Tuluá, Valle,
AVISA AL PUBLICO:

Que mediante auto interlocutorio número 0238 de fecha 19 de marzo de 2004, se decretó la interdicción provisoria por causa de demencia de la señorita Blanca Liliana Valencia

Civil, en concordancia con los artículos 355 y 356 ibidem, así como la entrega de numerales 6 y 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, copia de este auto entrega a la persona interesada para su inserción en el *Diario Oficial* y en otro diario de amplia circulación nacional como *El País* por una vez, hoy diecinueve (19) de abril de mil cuatro (2004) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

La Secretaria,

Angela María Tascón Mo

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 045653. 25-IV-2004. Valor \$23.700.

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, Cauca, en el medio del presente,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de muerte presunta por desaparecimiento que por medio de apoderado judicial adelanta el señor Jorge Saavedra Rendón y como presunto desaparecido Hebert Saavedra Rendón, se dictó sentencia de primera instancia número 003 datada del 27 de enero del año 2004, dictada por el juez de familia de esta oficina de justicia, la cual fue confirmada mediante acta número 010 de fecha 25 de marzo de 2004 proferida por la Sala de Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Cauca, fue declarado muerto por desaparecimiento al señor Hebert Saavedra Rendón y quien tuviera su último domicilio en Cali, Valle. Como día presunto de su muerte se fija el día diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

Para conocimiento del público en general, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy cuatro (4) de mayo del año dos mil cuatro (2004), se entrega copia del presente al interesado para que sea publicado por una (1) sola vez en el *Diario Oficial* y en el diario *El Tiempo* o *El País* de amplia circulación nacional.

El Secretario,

Gersain Ordóñez Oro

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0003304. 6-V-2004. Valor \$23.700.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, Antioquia,

CITA Y EMPLAZA:

Al señor Wilson Salvador Correa Aguirre y requiere a las personas que tengan noticia de su paradero o de sus parientes que las hagan saber al Juzgado, ya que por auto del 5 de septiembre de 2000, Despacho, declaró abierto y radicado el proceso de jurisdicción voluntaria de muerte presunta por desaparecimiento del señor Wilson Salvador Correa Aguirre, instaurado por la señora Elsa María Romero Rivera, quien actúa en nombre y representación de los señores Wilson y Johana Yessica y Jhonatan Correa Romero. De conformidad con el artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, se transcribe a continuación un extracto de la demanda:

2°. El señor Wilson Salvador Correa Aguirre, varón que se identifica con la cédula de ciudadanía 3556006 de Remedios, tuvo su domicilio habitual en el barrio Tres y en el corregimiento de La Cruzada, municipio de Remedios, Antioquia, empero el domicilio principal de sus negocios era el ayuntamiento de Segovia. Laboraba en la mina El Suroeste propiedad de la empresa Frontino Cold Mines Ltda...

4°. El 6 de enero de 2001, el señor Correa Aguirre en son de paseo y en compañía de un amigo, se desplazaron hacia la localidad de Zaragoza, sitio donde amanecieron. Al día siguiente viajaron por el río en una embarcación hacia el municipio de El Bagre...

5°. De regreso al municipio de Zaragoza y por el mismo medio de conducción "El Naranjal" concretamente el día 9 de enero de 2001, las precitadas personas que iban con ellos, fueron interceptados por una chalupa que transportaba 4 encapuchados al parecer pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia, dando la orden de arrojarse a la orilla y bajarse del bote pidiéndoles los documentos de identificación, los cuales se les entregó a todos excepto al señor Wilson Salvador Correa Aguirre...

7°. Más tarde, cuando la nave fluvial arrancó y se alejó con los compañeros de viaje, Aguirre estos escucharon dos disparos pero no vieron nada...

11. Desde la supradicha fecha y hasta el día de hoy han transcurrido más de dos años y ausencia del señor Wilson Salvador y no obstante las múltiples y conculcadas diligencias que particularmente y por intermedio de las autoridades competentes se han realizado, ninguna información veraz se ha podido obtener sobre la suerte y paradero de este.

Hoy 1° de marzo de 2004, se expide copia del edicto a la parte demandante para que sea publicado en el *Diario Oficial*, en *El Tiempo*, en el periódico *El Colombiano* y en la emisora local de Segovia.

La Secretaria,

Rosalba Meneses

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Colmena 0068167. 25-III-2004. Valor \$23.700.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,
INFORMA:

Que mediante providencia del nueve (9) de enero del año dos mil cuatro (2004), se claró a la señora Ana Rita Rodríguez Fula en interdicción provisoria, y designó al señor Carlos Vicente Cifuentes Castillo, con cédula de ciudadanía número 298076 de La Mesa, como su curador provisorio.

El presente aviso se fija en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término de cinco (5) días y se expiden sendas copias para su publicación en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación (*El Tiempo* o *El Espacio*) hoy 3 de mayo del año dos mil cuatro (2004), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

El Secretario,

Rafael Ignacio Aponte Castañeda.

CONSTANCIA DE DESFIJACION

Hoy... siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) desfijo el presente edicto luego de que permaneció fijado en la cartelera de la Secretaría del Juzgado desde el día y hora en él indicados.

El Secretario,

Rafael Ignacio Aponte Castañeda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 092389. 4-V-2004. Valor \$23.700.

La suscrita Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C.,
AVISA AL PUBLICO:

Que dentro del proceso de interdicción de María Noemí Hurtado Henao por medio de sentencia de fecha noviembre veintiséis (26) del dos mil tres (2003) en donde se declaró en estado de interdicción por sordomudez a María Noemí Hurtado Henao, dicha sentencia fue confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Familia, el veintisiete (27) de febrero del dos mil cuatro (2004), en consecuencia se le privó del derecho de administrar sus bienes y se designó como curadora a la señora Elena Hurtado Henao quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 29923216 expedida en Versalles.

Para los efectos previstos en el artículo 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se expide el presente aviso para su publicación que se insertará por lo menos una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación como *El Tiempo*, *El Siglo* o *La República* y se fija en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, a las 8:00 a.m., de hoy primero (1º) de abril del dos mil cuatro (2004).

La Secretaria,

Dilma Lozano Díaz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 092388. 4-V-2004. Valor \$23.700.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00159 DE 2004

(abril 5)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Secretario General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de las facultades que le confieren el Decreto-ley 201 de 1989, la Ley 160 de 1994 y la Resolución 0003 del 4 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el señor José Policarpo Castiblanco, identificado con la cédula de ciudadanía número 79508101, expedida en Bogotá, solicita a este Ministerio se reconozca personería jurídica a la entidad denominada Empresa Comunitaria "La Esperanza", con domicilio en el municipio de Fúquene, departamento de Cundinamarca, de la cual es su representante legal en su condición de presidente de la Junta de Administración;

Que el peticionario, anexa a su solicitud los documentos respectivos para su reconocimiento;

Que se recibió concepto favorable de la Oficina de Enlace Territorial número 7 del Incoeder, sobre la viabilidad legal de la constitución de la citada empresa comunitaria, mediante certificación expedida el día 23 de marzo de 2004;

Que efectuado el estudio de la documentación allegada, se concluye que su contenido se ajusta a las disposiciones legales vigentes, tanto en su constitución como en los objetivos que persiguen;

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1º. Reconocer personería jurídica a la Empresa Comunitaria "La Esperanza", con domicilio en el municipio de Fúquene, departamento de Cundinamarca.

Artículo 2º. La representación legal de la citada empresa será ejercida por el presidente de la Junta de Administración.

Artículo 3º. Será de cargo del interesado el pago del impuesto de timbre nacional conforme a la exigencia prevista en el estatuto tributario.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2004.

El Secretario General,

Jaime Eduardo Rivas A.

El Jefe Oficina Asesora Jurídica,

Emilio García Rod.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 092396. 4-V-2004. Valor \$35.300.

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 000763 DE 2004

(abril 14)

por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, dentro del expediente AP

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 172 de la Ley 100 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de la acción popular interpuesta contra el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con el fin de obtener la inclusión en el Manual de Medicamentos y Terapéutica del Plan Obligatorio de Salud, del medicamento denominado Zoledrónico, Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 9 de mayo de 2004, la Sección Segunda Subsección B, concedió la acción popular, por estimar que la inclusión del mismo, constituía "...una amenaza al derecho colectivo al acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, ya que el cáncer es una enfermedad terminal que amenaza a gran parte de la población Colombiana...";

Que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con base en el concepto emitido por la Federación Médica Colombiana según el Acido Zoledrónico o Zoledronato es "...un principio activo indicado en el tratamiento del cáncer para disminuir los niveles excesivos de calcio que se producen en presiones tumorales", mediante Sentencia del 11 de diciembre de 2003, aclarada mediante providencia del 5 de febrero de 2004, dispuso la inclusión en el Plan Obligatorio de Salud, dentro del término de dos meses, del medicamento conocido en su denominación común internacional como Acido Zoledrónico o Zoledronato;

Que en relación con la utilización del Acido Zoledrónico el fabricante tiene de todas las indicaciones específicas del medicamento en cuanto a su potencial terapéutico, usos, contraindicaciones y condiciones de aplicación, las cuales han sido debidamente aprobadas por la FDA (Federal Drugs Administration) de los Estados Unidos de América;

Que no existe suficiente evidencia de la eficacia y seguridad del uso del Acido Zoledrónico para condiciones distintas a las recomendadas por el fabricante y aprobadas por la FDA y por ende resulta procedente que la inclusión de este principio activo en el Plan de medicamentos del POS se encuentre ligada a las indicaciones y usos establecidos por la FDA;

Que previamente a la inclusión de un medicamento dentro del Plan Obligatorio de Salud debe agotarse el procedimiento establecido en el Acuerdo 232 del CNSSS el cual contempla el análisis por parte del Comité de Medicamentos y Evaluación de Tecnología, acerca de la eficacia, la efectividad clínica y la seguridad de uso del medicamento o procedimiento, revisando entre otros los estudios clínicos, económicos (costo efectividad, costo oportunidad y costo oportunidad) y bibliografía en general y el costo o ahorro que el medicamento o servicio tiene en la UPC;

Que en el informe presentado por el Comité de Medicamentos y Evaluación de Tecnología, sobre el Acido Zoledrónico, una clase de bifosfonato, se señala: "...como base los criterios de selección de un medicamento esencial definidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud Colombiano que no solamente consideran la eficacia sino otros aspectos como '...características de ser más costo efectivo en el tratamiento de una enfermedad en su eficacia y seguridad farmacológica, por dar respuesta más favorable a los problemas de mayor relevancia en el perfil de morbimortalidad de una comunidad y porque se ajusta a las condiciones de la economía del país' y que la OMS no ha incluido ninguno de los bifosfonatos, consideramos que debe descartarse la posibilidad de incluir el zoledronato en el POS ya que carece de varios de los criterios de inclusión";

Que adicionalmente el Comité de Medicamentos y Evaluación de Tecnología ha determinado que hay otros medicamentos que cumplen los criterios de selección mencionados y de mayor relevancia para la atención del perfil de morbimortalidad de la población en el Sistema,

Que no obstante el concepto negativo del comité técnico de medicamentos, es imperativo para el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, disponer la inclusión del Acido Zoledrónico en el POS del medicamento conocido en su denominación común internacional como

electrónico o Zoledronato, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado mediante la providencia de 11 de diciembre de 2003, aclarada el 5 febrero de 2004;

Que el CNSSS además de dar cumplimiento al fallo, también debe velar por el equilibrio de la UPC y el POS y por la sostenibilidad financiera del Sistema, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional;

Que teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta con la suficiente información para evaluar el impacto financiero sobre el Sistema y el efecto sobre la salud de la población, se quiere establecer un sistema de información para evaluar las consecuencias de la inclusión del Acido Zoledrónico en el Plan Obligatorio de Salud;

Que el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 1 del CNSSS, cuenta con concepto previo favorable de la Oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente,

ACUERDA:

Artículo 1°. Con el fin de dar cumplimiento al fallo de la Sección Tercera-Sala de lo Contencioso-Administrativo del Consejo de Estado, de diciembre 11 de 2003, aclarado mediante providencia del 5 de febrero de 2004, inclúyase en el Plan Obligatorio de Salud el principio activo denominado Acido Zoledrónico o Zoledronato en solución intravenosa para el tratamiento del cáncer, prescrito exclusivamente por oncólogo y de conformidad con la guía para la prescripción del medicamento que elabore previamente el Instituto Nacional de Cancerología y adopte el Ministerio de la Protección Social en los siguientes casos:

a) Hipercalcemia de malignidad (excluyendo los casos asociados a hiperparatiroidismo y los no relacionados con tumores);

b) Mieloma múltiple y metástasis ósea documentada de tumores sólidos como coadyuvante de la terapia antineoplásica convencional (para su uso en cáncer de próstata, sólo está indicado si este ha avanzado después de su manejo con por lo menos una terapia hormonal).

Artículo 2°. Establecer un sistema de vigilancia epidemiológica con notificación obligatoria de tipo pasivo de los aspectos clínicos, farmacológicos y económicos que permita hacer un seguimiento al impacto económico y de salud de la inclusión de este medicamento en el plan obligatorio de salud. El Ministerio de la Protección Social establecerá las características y periodicidad de la notificación a más tardar dentro del mes siguiente a la publicación del presente acuerdo.

Artículo 3°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, el Ministerio de la Protección Social presentará un informe al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud sobre el impacto de la inclusión del Acido Zoledrónico o Zoledronato en el plan obligatorio de salud, de conformidad con los resultados del sistema de vigilancia epidemiológica con notificación obligatoria establecido en el artículo anterior. En este mismo informe se presentarán las recomendaciones a que haya lugar para corregir el desequilibrio financiero que pueda presentarse para las entidades de aseguramiento durante el periodo de evaluación de seis (6) meses y hacia futuro, en el evento de que tal desequilibrio se presente.

Artículo 4°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de abril de 2004.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.
Presidente CNSSS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Secretario Técnico CNSSS,

Eduardo Alvarado Santander.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 092434. 5-V-2004. Valor \$182.200.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 01634 DE 2004

(mayo 4)

por medio de la cual se establece la zona restringida SK R 31 dentro del FIR Bogotá, Sector TMA El Yopal.

El Director General, en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 9° del Decreto 260 del 28 de enero de 2004, concordante con el artículo 1778 del Código de Comercio, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1777 del Código de Comercio, la República de Colombia tiene soberanía plena, completa y exclusiva sobre su espacio aéreo nacional; entendiéndose como tal, aquel que queda comprendido entre una base constituida por el territorio de que trata el artículo 101 de la Constitución Política y la prolongación vertical de los límites de dicho territorio y sus aguas jurisdiccionales.

2. Que según lo normado en el artículo 1778 del Código de Comercio, el Gobierno encuentra facultado para prohibir, condicionar o restringir, por razones de interés público, la utilización de los espacios, la navegación aérea sobre determinadas regiones, el uso de ciertas aeronaves o el transporte de determinadas cosas.

3. Que conforme al numeral 4 del artículo 9° del Decreto 260 de 2004; corresponde al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil expedir los reglamentos y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de la aviación civil en el modo de transporte aéreo.

4. Que mediante Nota número CO515/04 de fecha 19 de marzo del año en curso, el Director de Servicios a la Navegación Aérea por motivos de orden público y con base en la facultad que le otorga el artículo 24 numeral 4 del Decreto 260 de 2004, establece la zona restringida SK R331 sobre la cárcel de Cóbmita en Boyacá, en la FIR Bogotá-Sector El Yopal.

5. Que se entiende como zona restringida el espacio aéreo de dimensiones determinadas sobre el territorio y las aguas jurisdiccionales de un estado, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves de acuerdo con determinadas condiciones específicas.

6. Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer como Zona Restringida SK R31 dentro del FIR Bogotá-Sector TMA El Yopal, entre los siguientes límites:

a) *Límites verticales*. Desde la superficie del terreno (GND) hasta trece mil pies (3962 ft) de altitud;

b) *Límites laterales*. Circunferencia formada por un radio de 5 NM con centro en las coordenadas 05°38'10"N/073°19'38"W, intersecado por un arco de 2NM de la cabecera 23 del aeródromo de Tunja, Boyacá, entre las siguientes coordenadas:

1. 05°33'57.27"N/073°22'22.01"W.

2. 05°33'13.25"N/073°18'45.12"W.

Parágrafo 1°. Tipo de restricción. Riesgo de interceptación en caso de emergencia no advertida.

Parágrafo 2°. Para lo anterior se deben seguir las recomendaciones especiales contenidas en el método para aplicar dichas maniobras de interceptación que figuran en la Sección 4 del adjunto A del anexo 2 OACI "Reglamento del Aire", en la eventualidad de que este método no se utilice como último recurso. (Adjunto A, 2.1 Anexo-2 OACI Generalidades)".

Artículo 2°. El uso de la zona restringida SK-R31 es de tipo gubernamental exclusivamente y su horario de operación es de veinticuatro (24) horas continuas y permanentes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 2004.

El Director General,

Juan Carlos Vélez

El Secretario General,

Jairo Enrique Vásquez

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1819 DE 2004

(marzo 26)

por la cual se otorga una prórroga de concesión de aguas superficiales y se realizan unos requerimientos.

El Jefe de la Oficina Territorial Sabana Norte y Almeidas de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en uso de sus facultades y, en especial, las conferidas por la Resolución número 1357 de 2002, mediante la cual el Director General de la CAR delegó algunas de sus funciones en los jefes de las oficinas territoriales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 1819 de 28 de abril de 1992, otorgó una concesión de aguas a las Sociedades Conviva Ltda., con NIT: 860-045.031-2 y Sanín Posada y Cía., con NIT: 800.046.731-6 en beneficio de los predios de su propiedad denominados Alero y El Uricar-Lote C, localizados en la vereda El Hato, jurisdicción del municipio de Calera, Cundinamarca, de la fuente de uso público denominada quebrada El Caucaudal discriminado de la siguiente manera:

Usuario	Uso	Caudal
Conviva Ltda.	Doméstico y abrevadero	0.02 litros por segundo
Sanín Posada y Cía. S en C	Doméstico y abrevadero	0.01 litros por segundo

Que mediante la Resolución 2315 del 28 de noviembre de 1995, obrante a fojas 10, la CAR resuelve traspasar parcialmente la concesión de aguas otorgada a

Resolución 1819 de 1992, a favor de la Sociedad J.R. Abadi y Cía S en C con NIT: 08605352431 propietaria del predio denominado Lote A-Pavanas, identificado con Cédula Catastral número 00000080196000 en un caudal de 0.003 litros por segundo, para derivar a la quebrada El Carrizal, con destino al consumo doméstico y abrevadero;

Que el señor Jack Randolph Abadi Homsany, en su calidad de representante legal de la Sociedad J.R. Abadi y Cía. S. en C. mediante radicaciones números 3661 del 12 de septiembre de 2001 y 8456 del 3 de octubre de 2003, solicita prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución número 1819 de 1992 y aumento de caudal, en beneficio del predio de su propiedad denominado Lote A Pavanas, localizado en la vereda El Hato, jurisdicción del municipio de La Calera, Cundinamarca, cuyo trámite se adelanta en el expediente 7409;

Que con el fin de atender dicha solicitud un funcionario del Área Técnica realizó informe técnico OTSNYA -E-No. 147 del 17 de marzo de 2004, de cuyo contenido se concluye que es procedente otorgar la prórroga solicitada, reiterando el cumplimiento de los requisitos que se puntualizaron en la parte resolutive de las Resoluciones 1819 de 1992 y 2315 del 28 de noviembre de 1991 además se efectuaron las siguientes recomendaciones:

- El beneficiario de la concesión debe modificar los diseños de la obra de captación o presentar unos nuevos para la aprobación de la CAR, de tal manera que garanticen la derivación exclusiva del caudal otorgado;

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales según lo dispuesto en el artículo 31 numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua;

Que según el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, solo se puede hacer uso de las aguas en virtud de la concesión";

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 677 del Código Civil, 80 del Decreto 2811 de 1974 y 19 del Decreto 1541 de 1978, las aguas de dominio público son inalienables e imprescriptibles;

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto 1541 de 1978;

Que en consecuencia y siendo la CAR la entidad competente para resolver la petición que antecede, de conformidad con las facultades que le otorgan las Leyes 3ª de 1961; 99 de 1993 y los Acuerdos 10 de 1989, emanado de la Junta Directiva de la CAR y en especial la Resolución de Delegación 1357 del 20 de noviembre de 2002 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, e igualmente, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, esta Oficina Territorial,

RESUELVE:

Artículo 1º. Otorgar *prórroga* a favor de la Sociedad J. R. Abadi y Cía S en C, con NIT: 08605352431, para el predio de su propiedad denominado Lote A-Pavanas, identificado con Cédula Catastral número 00000080196000, localizado en la vereda El Hato, jurisdicción del municipio de La Calera, Cundinamarca, en un caudal de 0.02 litros por segundo con destino al consumo doméstico, para derivarla de la fuente de uso público denominada quebrada El Carrizal.

Parágrafo 1º. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Parágrafo 2º. En el evento de efectuarse la derivación, haciendo uso de equipo de bombeo, este debe corresponder a una estación fija, provisto de un contador volumétrico y la tubería de succión (cárcamo) deberá instalarse por fuera del cauce de la fuente.

Artículo 2º. En todo caso, la obra de captación de aguas, deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocanota de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. Así mismo el concesionario, deberá mantener en condiciones óptimas la obra con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada mediante la presente resolución.

Artículo 3º. Los concesionarios quedan sometidos a las obligaciones, prohibiciones consagradas en esta resolución y a las previstas en el Título III Capítulos I, II, III y Título VI Capítulos I y II del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 y Capítulo V del Decreto Reglamentario 1594 de 1984.

a) Obligaciones:

1. Regresar al cauce de origen los sobrantes de agua que ocasione en el sitio de captación.

2. Mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras que comprenden: Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión de por lo menos cien (100) metros a la redonda, medidos a partir de su periferia; una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua y los terrenos pendientes superiores al 100% (45°). Salvo los casos establecidos en los diferentes Planes de Ordenamiento Territorial (POT).

3. Pagar la suma correspondiente a la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se liquidará y cobrará de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 8 de 2000, las Resoluciones CAR 1074 y 1719 de 2000 y aquellas que las modifiquen adicionen o aclaren.

4. Producida la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal.

5. Estar a paz y salvo con la Corporación para efectos de solicitud de traspaso o aumento de caudal.

6. Publicar en el *Diario Oficial* o *Gaceta Departamental* a su costa el encabezado de la parte resolutive de la presente resolución y allegar un ejemplar del mismo con destino al expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

7. La Sociedad J.R. Abadi y Cía. S en C, debe dar estricto cumplimiento a las recomendaciones técnicas que se consignaron en las Resoluciones números 1819 de 1992 y 2315 del 28 de noviembre de 1995, así como con las recomendaciones técnicas realizadas en el informe técnico número 147 del 17 de marzo de 2004.

8. El concesionario deberá en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sembrar sobre la(s) orilla(s) de la(s) fuente(s) de abastecimiento, por lo menos cien (100) árboles de las siguientes especies nativas de la región tales como: Aliso, Arrayán. Chusque, Chilco y/o Trompeto entre otros.

9. La Sociedad J.R. Abadi y Cía. S en C, debe modificar, los diseños de la obra de captación o presentar unos nuevos para la aprobación de la CAR de tal manera que garantice la derivación exclusiva del caudal otorgado.

Prohibiciones:

1. Utilizar mayor cantidad de aguas que las asignadas en la resolución.
2. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.
3. Desperdiciar las aguas asignadas.
4. Variar las condiciones de la concesión o traspasarlas total o parcialmente sin la correspondiente autorización.
5. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes de la Corporación o negarse a suministrar la información que se requiera.

Artículo 4º. *Servidumbre de acueducto.* La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas, con los propietarios de los posibles predios sin pasar por intermedio del poder judicial.

Artículo 5º. Serán causales de *caducidad* de la concesión las siguientes, las cuales son consagradas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas en el contrato.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas impuestas sobre preservación de los recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado no comparezca dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por un término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución o en el contrato.

Parágrafo. Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos para lo cual dispondrá de 15 días hábiles para rectificar o subsanar la falta o faltas de que se le acusan o para formular sus excepciones (artículos 63 Decreto 2811/74, 250 Decreto Reglamentario 1541/78 y 130 del Decreto 1594/89).

Artículo 6º. Informar a la Sociedad J.R. Abadi y Cía. S en C, que hay lugar a la aplicación de las *mediadas* y *sanciones* previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando presente alguna de las siguientes conductas:

1. Declarada la caducidad administrativa de la concesión, se continúe haciendo uso del aprovechamiento del recurso hídrico.
2. Estar frente a cualquier causal diferente a las relacionadas en este acto administrativo.

INVITACION PÚBLICA NUMERO 004 DE 2004



Centro de Educación en Administración de Salud

Objeto: El Centro de Educación en Administración de Salud "Ceads", está interesado en adquirir un (1) Video-Beam de marca "Ceads".

Fecha y hora de apertura: 6 de mayo de 2004, a las 3.00 p.m.

Fecha de cierre: 13 de mayo de 2004 a las 3:00 p.m.

Presupuesto oficial: Diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000) moneda legal.

Consulta y entrega de términos de referencia: Del 6 al 11 de mayo de 2004 en la Subdirección Administrativa y Financiera, carrera 10ª número 1-99 Sur (entrada por el Hospital San Juan de Dios).

Convocatoria veedurías ciudadanas: Se convoca a las veedurías ciudadanas para que realicen el control social al proceso de contratación que se derive de la presente invitación pública.

Artículo 7°. Informar a la Sociedad J.R. Abadi y Cia. S en C, que el no pago oportuno la tasa por utilización de las aguas dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro activo de la tasa de conformidad con lo establecido por las Resoluciones 1074 y 1719 de 2000 o las demás que las modifiquen, adicionen o aclaren.

Artículo 8°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la Sociedad J.R. Abadi y Cia. S en C, y en su defecto por edicto de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 9°. Contra la presente resolución procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar cumplimiento de los artículos 51 y 52 del C. C. A.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Jefe Oficina Territorial Sabana Norte y Almeidas,

César Clavijo Ríos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 092417. 5-V-2004. Valor \$143.700.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Instituto Departamental de Salud de Nariño

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 52-0116 DE 2004

(enero 30)

por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Angela Alexandra Robins Sánchez, identificada con cédula de extranjería número 311939 expedida en Pasto, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Profesional en Medicina, título que le otorgó la Universidad de Guayaquil en Guayaquil, Ecuador, según Acta de Grado número sin número y Diploma número sin número del 7 de agosto de 1999, cuyo programa académico en ese país se denomina Doctora en Medicina y Cirugía;

Que dicho título, le fue convalidado y reconocido para todos los efectos académicos y legales por el ICFES según Resolución número 001148 del 4 de julio de 2002, como Profesional en Medicina;

Que dicho título se encuentra debidamente refrendado al Folio número 2-36-357 del libro respectivo, del 17 de diciembre de 1999, por la Universidad de Guayaquil;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Centro de Salud Divino Niño del municipio de Tumaco, Nariño, en el período comprendido entre el 6 de julio de 2002 al 23 de julio de 2003,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Angela Alexandra Robins Sánchez, identificada con cédula de extranjería número 311939 expedida en Pasto, para ejercer como Profesional en Medicina, en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente a donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 30 de enero de 2004.

La Directora,

Sonia Gómez Erazo.

La Profesional Universitaria,

Gladys Bravo Machado.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 021113. 23-II-2004. Valor \$25.600.

RESOLUCIÓN NÚMERO 52-0148 DE 2004

(febrero 4)

por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Luis Carlos Benavides Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía número 12994785 expedida en Pasto, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Psicólogo, título que le otorgó la Universidad de Nariño, según Acta de Grado número 95 y Diploma número 9.351, del 13 de diciembre de 2003;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado con el número 1/2003, por la Universidad de Nariño.

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Luis Carlos Benavides Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía número 12994785 expedida en Pasto, para ejercer la profesión de Psicólogo en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente a donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 4 de febrero de 2004.

La Directora,

Sonia Gómez

La Profesional Universitaria,

Gladys Bravo Machado

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 021113. 17-II-2004. Valor \$25.600.

RESOLUCIÓN NÚMERO 52-0117 DE 2004

(febrero 5)

por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Ginna Melitza Patiño Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 37080776 expedida en Pasto, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Psicóloga, título que le otorgó la Universidad de Nariño, según Acta de Grado número sin número y Diploma número 9.354, del 13 de diciembre de 2003;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado al Folio número 747 del Registro de Diplomas número 1/2003, por la Universidad de Nariño,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Ginna Melitza Patiño Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía número 37080776 expedida en Pasto, para ejercer la profesión de Psicóloga en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente a donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 5 de febrero de 2004.

La Directora,

Sonia Gómez

La Profesional Universitaria,

Gladys Bravo Machado

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 021113. 11-II-2004. Valor \$25.600.

RESOLUCIÓN NÚMERO 52-0149 DE 2004

(febrero 17)

por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento al Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Jesús Raúl Melo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 98393386 expedida en Pasto, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Odontólogo, título que le otorgó la Universidad Cooperativa de Colombia, según Acta de Grado número 059 y Diploma sin número, del 17 de diciembre de 2003;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado al Folio número 338 del Registro de Diplomas número 01P, por la Universidad Cooperativa de Colombia;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Centro de Salud Social del municipio de Los Andes, Nariño, en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2003,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Jesús Raúl Melo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 98393386 expedida en Pasto, para ejercer la profesión de Odontólogo en el territorio nacional.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer profesión en zona geográfica diferente a donde registró el título, la persona deberá inscribir nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
 Dada en San Juan de Pasto, a 17 de febrero de 2004.
 La Directora,

Sonia Gómez Erazo.

La Profesional Universitaria,
 Im imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 021106, III-2004. Valor \$25.600.

Gladys Bravo Machado.

Artículo 2°. En cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1875 de 1994, para poder ejercer la profesión en zona geográfica diferente a donde registró el título, la persona deberá inscribir su nombre en la Dirección Seccional de Salud del departamento donde va a laborar, para control y vigilancia.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
 Dada en San Juan de Pasto, a 25 de febrero de 2004.
 La Directora,

Sonia Gómez Erazo.

La Profesional Universitaria,
 Im imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 021106, III-2004. Valor \$25.600.

Gladys Bravo Machado.

RESOLUCION NUMERO 52-0511 DE 2004

(febrero 25)

por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional.

La Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en cumplimiento del Decreto número 1875 de agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, según facultad otorgada por el Decreto número 3134 de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que Sandra Janet Ibarra Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 59824430 expedida en Pasto, ha solicitado autorización del ejercicio profesional como Odontólogo, título que le otorgó la Universidad Cooperativa de Colombia, de Medellín, según Acta de Grado número 059 y Diploma sin número, del 17 de diciembre de 2002;

Que dicho título se encuentra debidamente registrado al Folio número 337 del Libro de Registros de Diplomas número OIP, por la Universidad Cooperativa de Colombia;

Que cumplió con el Servicio Social Obligatorio, en el Centro de Salud Sotomayor del municipio de Los Andes, Nariño, en el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2003 al 11 de febrero de 2004; en cumplimiento de la Resolución 01140 del 4 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Salud,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Sandra Janet Ibarra Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 59824430 expedida en Pasto, para ejercer la profesión de Odontólogo, en el territorio nacional.



Diario Oficial
Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
 Apellidos: _____
 C.C. o NIT. No.: _____
 Dirección envío: _____
 Teléfono: _____ Fecha: _____
 Ciudad: _____
 Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse así: En Bogotá, D. C., en la cuenta de la Corporación Colmena número 0110500302576, o en nuestras oficinas ubicadas en la Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68).
 En el resto del país, en la Corporación Colmena cuenta número 0110500302576 y/o en la cuenta del Banco Agrario número 0590013900-6 a nombre de la Imprenta Nacional de Colombia.

Tarjeta de Crédito:

Credibanco - Visa Diners No. de tarjeta: _____
 Credencial Master Card Válida hasta: _____
 Suscripción nueva Renovación No. de cuotas: _____

Firma _____
 C.C. _____
 Autorizo cargar la suma indicada a mi tarjeta de crédito

Valor suscripción anual: \$131.600.00 - Bogotá, D. C.
 \$351.900.00 - Otras ciudades
 Incluye portes de correo.

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68), Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578000.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Hidrocarburos
 Acuerdo número 008 de 2004, por el cual se adopta el reglamento para contratación de áreas para el desarrollo de actividades de exploración explotación de hidrocarburos

Comisión de Regulación de Energía y Gas
 Resolución número 035 de 2004, por la cual se establecen los cargos regulados para Sistema de Transporte de gas natural de Transoccidente S.A.; ESP

Aeronáutica Civil
 Resolución número 01654 de 2004, por medio de la cual se establece la zona restringida SK R-31 dentro del FIR Bogotá, Sector TMA-El Yopal

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Resolución número 1036 de 2004, por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado y especialización en educación

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Puertos y Transporte
 Circular externa número 0006 de 2004
 Circular externa número 09 de 2004

VARIOS

Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite
 Resolución número 004 de 2004, por la cual Fedepalma, como entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, anuncia el valor de las cesiones de estabilización del mes de mayo de 2004 y el valor de las compensaciones de estabilización que rigen a partir de la fecha

Avisos judiciales

El Secretario del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a Eduard Andrés Delgado Torres
 El Secretario del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D. C., cita y emplaza a Carmen Cecilia Ramos de Herrera
 El Juzgado Primero de Familia de Tulúa, Valle, avisa al público que se decretó interdicción provisional por causa de demencia de Blanca Liliana Valencia Noreña
 El Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, Cauca, hace saber que se declaró muerto por desaparecimiento a Hebert Saavedra Rendón
 El Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, Antioquia, cita y emplaza a Wilmar Salvador Correa Aguirre
 El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, informa que se declaró a Ana Rita Rodríguez Fula en interdicción provisional
 La Secretaría del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C., avisa al público que declaró en estado de interdicción por sordomudez a María Noemi Hurtado Henao

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Resolución número 00159 de 2004, por la cual se reconoce una personería jurídica

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud
 Acuerdo número 000263 de 2004, por el cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, dentro del expediente AP-2212

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Resolución número 52-0116 de 2004, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional
 Resolución número 52-0148 de 2004, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional
 Resolución número 52-0151 de 2004, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional
 Resolución número 52-0384 de 2004, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional
 Resolución número 52-0511 de 2004, por la cual se concede una autorización para el ejercicio profesional

CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
 Resolución OTSNTYA número 098 de 2004, por la cual se otorga una prórroga de concesión de aguas superficiales y se realizan unos requerimientos

LICITACIONES

Centro de Educación en Administración de Salud. Invitación pública número 001 de 2004. El Centro de Educación en Administración de Salud, "Ceads", está interesado en adquirir un (1) Video-Beam de marca



DIARIO OFICIAL



Fundado el 30 de abril de 1864

Bogotá, D. C., jueves 6 de mayo de 2004

Tarifa Postal Reducida 56/1
ISSN 0122-2112

Año CXL No. 45.540
Edición de 28 páginas

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Hidrocarburos

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 008 DE 2004

(mayo 3)

por el cual se adopta el reglamento para la contratación de áreas para el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 8º, numeral 8.6 del Decreto-ley 1760 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto 1760 de 2003 delega en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) la administración integral de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación y que el artículo 5º numeral 5.1 de este mismo decreto le asigna como función "Administrar las áreas hidrocarburíferas de la Nación y asignarlas para su Exploración y Explotación";

Que el artículo 5º del Decreto 1760 de 2003 establece como función de la ANH la de diseñar, promover, negociar, celebrar, hacer seguimiento, y administrar los nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, en los términos del artículo 76 de la Ley 80 de 1993 y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, numeral 8.6, el Consejo Directivo de la ANH aprobó el reglamento para la contratación de áreas para el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, según consta en Acta número 011 del 15 de abril de 2004;

Que por lo anterior,

ACUERDA:

Artículo 1º. Adoptar el siguiente reglamento para la contratación de áreas para el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

"Reglamento para contratación de áreas de Exploración y Explotación de Hidrocarburos"

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º. *Objeto.* Fijar los criterios y el procedimiento de asignación de áreas para exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad del Estado y de selección de contratistas.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación del presente reglamento, se define como:

1. *Áreas Especiales:* Serán todas aquellas áreas, que, por sus condiciones y características extraordinarias, el Consejo Directivo de la ANH, según los criterios adoptados, defina como tal.

2. *Áreas Liberadas:* Serán todas aquellas áreas contratadas que sean devueltas a la ANH, ya sea por terminación de contratos de exploración y producción o por devoluciones parciales de las áreas de los mismos.

3. *Áreas Libres:* Todas aquellas áreas respecto de las cuales no existe en el momento de la presentación de la Propuesta, un contrato vigente para el desarrollo de actividades de Exploración y/o Explotación de los hidrocarburos de propiedad de la Nación.

4. *Capacidad Financiera:* Es el respaldo económico del Proponente o los entes que lo conforman, frente a las condiciones económicas que debe reunir, tanto para atender en forma regular y continua sus necesidades actuales de recursos financieros, como para emprender el desarrollo de nuevos proyectos de Exploración y/o Explotación.

5. *Capacidad Legal:* Es la facultad que debe tener el Proponente acorde con todas las disposiciones legales vigentes, para asumir obligaciones y poder contratar con la ANH la

ejecución de actividades relacionadas con la Exploración y/o Explotación de hidrocarburos dentro del territorio nacional.

6. *Capacidad Operacional:* Experiencia de la compañía para adelantar las operaciones relacionadas con el desarrollo del contrato en forma adecuada, eficiente y consultando las mejores prácticas y tecnologías de la industria petrolera y la protección del Medio Ambiente.

7. *Capacidad Técnica:* Es el conjunto de conocimientos y experiencia que el equipo de trabajo a cargo del proyecto propuesto, necesarios para llevar a cabo las actividades de Exploración y/o Explotación de hidrocarburos.

8. *Proponente:* Es(son) la(s) persona(S) jurídica(s) nacional o extranjera, los socios o las Uniones Temporales que presenten a la ANH una Propuesta de Contratación.

9. *Propuesta de Contratación:* Es el documento, con sus anexos, mediante el cual el Proponente presenta a la ANH una solicitud para suscribir un Contrato de Exploración y/o Explotación o un Contrato de Evaluación Técnica, de conformidad con este reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

De la asignación de áreas

Artículo 3º. *Mapa de Tierras.* La ANH mantendrá a disposición de los interesados un mapa en el cual se identificarán entre otras, las áreas contratadas, las Áreas Liberadas y las Áreas Especiales.

Artículo 4º. *Tamaño de las áreas.* Las áreas objeto de contratos de exploración y explotación y los de Evaluación Técnica podrán ser restringidas en su extensión máxima, dependiendo de su localización geográfica y el cubrimiento exploratorio por parte de la ANH.

Cuando se trate de propuestas de contratación sobre áreas continentales ubicadas dentro de los polígonos A y B definidos por las coordenadas de la Tabla 1 y C, respectivamente, la extensión máxima de cada propuesta será de cuarenta y cinco mil (45.000) hectáreas. Las demás áreas continentales podrán tener extensiones de hasta doscientas cuarenta mil (240.000) hectáreas. Las áreas ubicadas fuera del territorio nacional tendrán una extensión máxima de cuatrocientos ochenta mil (480.000) hectáreas. En cualquier caso, la ANH podrá asignar áreas de mayor extensión, siempre que las Actividades de Exploración ofrecidas por los Proponentes estén encaminadas al cubrimiento exploratorio de la totalidad del área solicitada y que eventualmente se contemple una explotación anticipada.

Cuando se trate de Contratos de Evaluación Técnica, las áreas continentales ubicadas dentro de los polígonos A y B, tendrán una extensión máxima de doscientas cuarenta y cinco mil (240.000) hectáreas por Propuesta de Contratación. Las demás áreas podrán tener extensiones hasta de novecientos sesenta mil (960.000) hectáreas.

TABLA 1.

Coordenadas Polígono A

VERTICE	ESTE	NORTE
A	610000	564000
B	610000	600000
C	670000	600000
D	670000	680000
E	730000	680000
F	730000	760000

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza - Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

VERTICE	ESTE	NORTE
G	790000	760000
H	790000	880000
I	835000	880000
J	835000	960000
K	880000	960000
L	880000	1160000
M	940000	1160000
N	940000	1240000
P	1000000	1240000
Q	1000000	1440000
R	1060000	1440000
S	1060000	1400000
T	1120000	1400000
U	1120000	1240000
V	1060000	1240000
W	1060000	1160000
X	1000000	1160000
Y	1000000	1040000
Z	940000	1040000
A'	940000	800000
B'	880000	800000
C'	880000	720000
D'	835000	720000
E'	835000	680000
F'	790000	680000
G'	790000	640137
H'	730000	640000
I'	730000	514000

Del vértice I' al vértice A se tiene el límite con Ecuador

TABLA 2.
Coordenadas Polígono B

VERTICE	ESTE	NORTE
A	1330000	1280000
B	1330000	880000
C	1000000	880000
D	1000000	960000
E	1060000	960000
F	1060000	1040000
G	1120000	1040000
H	1120000	1090000
I	1165000	1090000
J	1165000	1160000
K	1210000	1160000
L	1210000	1305000

Del vértice L al vértice A se tiene el límite con Venezuela

Estas áreas solicitadas deberán estar contenidas en un único polígono conformado por bloques rectangulares contiguos, limitados por líneas en dirección norte-sur y este-oeste, siguiendo una rejilla similar a la formada por las planchas cartográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

Salvo lo dispuesto en el artículo 26, no habrá límite sobre el número de Proponentes, siempre y cuando esie cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 5°. Restricciones. En el caso de que una porción del Área de interés superponga con áreas comprendidas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales u otras zonas reservadas, excluidas o restringidas, delimitadas geográficamente por autoridad correspondiente, el Proponente se obliga a acatar las condiciones que respecto de tales áreas estén operando a la fecha de firma de este contrato. La ANH no asume responsabilidad alguna a este respecto.

Artículo 6°. Modalidades contractuales. El Proponente podrá optar por cualquiera de los siguientes esquemas de contratos, sujeto al cumplimiento de los requisitos que se determinan en los siguientes artículos:

1. Contrato de Exploración y Explotación
2. Contrato de Evaluación Técnica
3. Cualquier otro que establezca la ANH

Cada uno de los anteriores esquemas de contratación tendrá un procedimiento específico de asignación.

Artículo 7°. Procedimientos de asignación de áreas para Contratos de Exploración y Explotación. La asignación de áreas para desarrollar actividades de Exploración y Explotación de hidrocarburos a través de un Contrato de Exploración y Explotación se hará mediante los siguientes procedimientos:

1. Contratación Directa: Mediante este procedimiento se aplicará el principio "Primero que llega, Primero que se atiende", con el propósito de establecer el orden de prioridad para iniciar la negociación de un contrato sobre un Área Libre, de acuerdo con el orden cronológico de recibo de las Propuestas de Contratación admitidas.

2. Contratación por Proceso Competitivo: Mediante este procedimiento se considerarán Propuestas de Contratación en igualdad de condiciones en cuanto a su fecha de recibo, durante un plazo específico según lo establezca la ANH y aplicará para las Áreas Liberadas. La ANH iniciará el proceso de negociación con el Proponente cuya Propuesta de Contratación sea admitida y aceptable.

3. Solicitud de Ofertas: Mediante este procedimiento se invita a un número plural de Proponentes para que, en igualdad de condiciones, presenten sus Propuestas de Contratación y se seleccione objetivamente entre ellas la más favorable. Este procedimiento se aplicará para aquellas áreas definidas por la ANH como Áreas Especiales y sus condiciones se establecerán en el momento de abrir el respectivo proceso.

Artículo 8°. Procedimiento de asignación de Áreas Libres para Contratos de Evaluación Técnica. La asignación de Áreas Libres para desarrollar actividades de Exploración de hidrocarburos a través de Contratos de Evaluación Técnica, se hará mediante procesos de Contratación Directa, de acuerdo con lo establecido en el numeral primero del artículo anterior.

Parágrafo. Durante el proceso de negociación de un Área Libre para la celebración de un Contrato de Evaluación Técnica, si la ANH recibe una Propuesta de Contratación que sea admisible y aceptable para suscribir un Contrato de Exploración y Explotación sobre toda o parte del área en cuestión, el Proponente de la Evaluación Técnica dispondrá de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de aviso por parte de la ANH, para informar si suscribe un Contrato de Exploración y Explotación sobre el área objeto de la superposición, igualando o superando el Programa Exploratorio aceptable. Si la ANH no recibe el plazo mencionado, no recibe respuesta por parte del Proponente del Contrato de Evaluación Técnica, o si este no presenta una Propuesta de Contratación que iguale o supere la oferta existente, la ANH podrá celebrar un Contrato de Exploración y Explotación de hidrocarburos con el Proponente que presentó la Propuesta de Contratación admitida y dicha área será excluida del área de la propuesta de Contrato de Evaluación Técnica.

Artículo 9°. Contenido de la Propuesta de Contratación. Toda Propuesta de Contratación deberá ser dirigida a la Subdirección Técnica de la ANH y entregada en un único envío en sus oficinas de la ciudad de Bogotá D.C. La Propuesta de Contratación presentará por escrito, firmada por el representante legal o apoderado facultado para tal fin. Para que una Propuesta de Contratación sea admitida por la ANH deberá contener los documentos que a continuación se mencionan:

1. La descripción del área de interés, incluido el Mapa y sus linderos. El área solicitada debe cumplir con la estipulación del artículo 4° del presente reglamento.
2. La información del Proponente, que incluya la información estipulada en el Capítulo Tercero del presente documento, "De los criterios de calificación del Proponente".
3. El Programa Exploratorio Mínimo, presentado en el formato que para tal fin ha definido la ANH y que se presenta en el Anexo 1, el cual contendrá lo siguiente:
 - a) La descripción de las Actividades de Exploración propuestas para cada fase del Periodo de Exploración, las cuales deberán incluir, como mínimo, la adquisición de un programa sísmico durante la primera fase tendiente a lograr un adecuado cubrimiento de la área solicitada o la perforación de un pozo de exploración;
 - b) La duración de cada fase del Periodo de Exploración, hasta completar seis (6) meses. La duración de cada fase debe incluir el plazo para la obtención de los permisos, licencias y autorizaciones a que haya lugar, así como las condiciones particulares del área;
 - c) El presupuesto correspondiente para cada fase, basado en los precios del mercado actuales para la ejecución de las Operaciones de Exploración correspondientes.
4. La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente, zonas reservadas, excluidas o restringidas para la actividad petrolera en el área solicitada, identificadas en el Proponente.

En caso de que la Propuesta de Contratación sea presentada por dos o más personas físicas, la Carta de Presentación deberá estar firmada por los representantes legales o poderados de cada una, señalando cual de ellos actuará como operador del futuro contrato. Normalmente deberán manifestar expresamente que serán solidariamente responsables por las obligaciones que se deriven del futuro contrato, sin perjuicio de lo cual, para efectos formativos, señalarán el porcentaje de participación de cada compañía.

Toda la documentación necesaria para la calificación deberá ser presentada por los Proponentes en idioma castellano ya sea por redacción original o por traducción, exceptuándose de esta obligación los folletos, memorias y otros documentos que por su naturaleza podrán presentarse en idioma inglés.

Artículo 10. *Limitaciones.* Ningún Proponente o un integrante del Proponente, en forma individual o conjunta, podrá participar en más de una Propuesta de Contratación para la misma área.

Artículo 11. *Recibo de Propuestas de Contratación.* El Proponente deberá asegurarse del recibo de su Propuesta de Contratación por parte de la ANH, para lo cual exigirá una constancia que indique la fecha y hora de recibo de la misma.

Artículo 12. *Admisión de Propuestas de Contratación para Areas Libres.* Recibida una Propuesta de Contratación, la ANH procederá a verificar si la documentación exigida está completa conforme al artículo 9º, en cuyo caso se considerará como una Propuesta de Contratación Completa. Si la ANH no se pronuncia en el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibo de la Propuesta de Contratación, se entenderá que la Propuesta es una Propuesta Completa. Si la Propuesta de Contratación no está completa, la ANH podrá requerir al Proponente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al recibo de la Propuesta de Contratación, el envío de la información faltante y este tendrá cinco (5) días calendario, desde la fecha del recibo del requerimiento de la ANH, para completar la Propuesta de Contratación con la información faltante. Si el Proponente no entrega a la ANH en el plazo estipulado la información faltante o si la entrega es incompleta, se entenderá que el Proponente ha desistido de su interés en el área y en consecuencia la ANH avisará por escrito al Proponente, el cual acepta que no se generó en su favor ningún derecho respecto del área solicitada.

No obstante lo anterior, la ANH no admitirá una Propuesta de Contratación, si el Proponente incurre en una de las causales de no admisión de que trata el artículo 13.

Dentro de los treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de recibo de la Propuesta de Contratación Completa, la ANH informará por escrito al Proponente de la admisión o no admisión de la misma. Admitida una Propuesta de Contratación se dará inicio al proceso de negociación directa para el área respectiva.

Artículo 13. *Propuestas de Contratación No Admitidas.* Las siguientes serán causales de no admisión de las Propuestas de Contratación:

a) Cuando el área solicitada no esté disponible, bien sea porque existen derechos otorgados a cualquier otra persona para la ejecución de actividades similares a las del objeto del contrato; es asunto de negociación o de concurso para el otorgamiento de derechos por parte de la ANH o porque existen restricciones emanadas de las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación colombiana;

b) Cuando el Proponente no cumpla con las capacidades exigidas y establecidas en el Capítulo Tercero del presente reglamento para llevar a cabo el proyecto propuesto en el área solicitada;

c) Cuando se compruebe que la información consignada en la Propuesta de Contratación es inconsistente o no veraz;

d) Cuando el Proponente este incurrido en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad, de acuerdo con la legislación colombiana.

La ANH se reserva la facultad de no admitir las Propuestas de Contratación recibidas por el Proponente o integrantes del Proponente que durante los tres (3) años anteriores a la fecha de recibo de la Propuesta de Contratación, se le hubiere terminado por incumplimiento un Contrato de Exploración y Explotación en Colombia.

Las Propuestas de Contratación podrán ser reclamadas en las oficinas de la ANH dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de la comunicación de no admisión de la Propuesta de Contratación por parte de la ANH.

Artículo 14. *Proceso de Negociación Directa.* Admitida la Propuesta de Contratación de conformidad con el artículo 12, se iniciará el proceso de negociación directa entre la ANH y el Proponente, el cual tendrá una duración máxima de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de aviso de admisión de la Propuesta de Contratación por parte de la ANH.

Durante este término la ANH y el Proponente deberán llegar a un acuerdo respecto a los términos y condiciones del contrato, el cual requerirá de la autorización del Consejo Directivo de la ANH. Vencido este término, y si no se ha logrado un acuerdo, la ANH podrá extender el plazo estipulado para la negociación directa hasta por quince (15) días calendario adicionales. Si no se logra un acuerdo en el plazo establecido, la ANH dispondrá libremente del área objeto de la Propuesta de Contratación y el Proponente no tendrá ningún derecho sobre la misma.

En caso de que el Consejo Directivo autorice a la ANH para celebrar el contrato, se procederá con la celebración y perfeccionamiento del Contrato de Exploración y Explotación o del Contrato de Evaluación Técnica, según sea el caso, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha de aviso por parte de la ANH de la autorización en mención. Si vencido este plazo no se ha suscrito el contrato, la ANH dispondrá libremente del área objeto de la Propuesta de Contratación y el Proponente no tendrá ningún derecho sobre la misma. En caso de que el Consejo Directivo de la ANH no dé su autorización y solicite modificaciones a las condiciones del futuro contrato, la ANH y el Proponente dispondrán de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de aviso por parte de la ANH para hacer las modificaciones solicitadas.

Una vez realizada en mención, se procederá a suscribir el contrato por parte del Consejo Directivo. En caso de que el Consejo Directivo no autorice la suscripción del contrato, la ANH informará al Proponente y a partir de esta fecha la ANH dispondrá libremente del área objeto de la Propuesta de Contratación y el Proponente no tendrá ningún derecho sobre la misma.

Artículo 15. *Admisión de Propuestas de Contratación para Areas Liberadas.* Para las Areas Liberadas se aplicará el siguiente procedimiento:

A partir de la fecha en que la ANH de aviso de la liberación de un área, los Proponentes podrán enviar sus Propuestas de Contratación de conformidad con el artículo 9º del presente reglamento. Las Propuestas de Contratación recibidas dentro del plazo establecido en el aviso de liberación del área se considerarán en igualdad de condiciones para tener en cuenta su fecha de recibo en las oficinas de la ANH. Las Propuestas de Contratación que se reciban por fuera del plazo estipulado no se considerarán para este proceso.

Vencido el término señalado por la ANH para el recibo de Propuestas de Contratación en igualdad de condiciones respecto del Área Liberada, la ANH procederá de conformidad con el artículo 12 e informará por escrito a cada Proponente sobre la admisión o no admisión de la Propuesta de Contratación, así como si es o no la Propuesta de Contratación aceptada y seleccionada. La ANH hará la selección, entre aquellas que hayan sido admitidas, el Proponente que obtenga la mayor puntuación, de acuerdo con la siguiente tabla que establece los puntajes máximos por categoría:

TABLA 3.

Categoría	Puntos
Mayor número de pozos	40
Mayor programa de sísmica 3D	20
Mayor programa de sísmica 2D	15
Menor duración primera fase	15
Menor área solicitada	10

El mejor Programa Exploratorio Mínimo de la primera fase obtendrá el puntaje de cada categoría. Los demás obtendrán los puntos que les correspondan en proporción al Programa Exploratorio Mínimo ofrecido de la primera fase.

En caso de que haya un empate entre dos o más Propuestas de Contratación, se seleccionará al Proponente que obtenga la mejor calificación de acuerdo con el artículo 23 del presente reglamento. Si persiste el empate, se escogerá al Proponente por el orden de llegada al proceso de negociación directa. El proceso de negociación directa efectuado en presencia de los Proponentes. El proceso de negociación directa con el Proponente seleccionado se llevará a cabo como se describe en el artículo 14 del presente reglamento. Si no se reciben ofertas en el término previsto por la ANH en el aviso de liberación del Área Liberada, esta será considerada como un Área Libre y su proceso de asignación se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 y siguientes.

Parágrafo. *Propuesta de Contratación Única.* Si se recibe una sola Propuesta de Contratación admisible, la ANH dará aplicación al procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 16. *Procedimiento de Asignación de Areas Especiales.* La ANH detalla la designación de Areas Especiales, las cuales serán ofrecidas mediante solicitud de los Proponentes, estableciendo en cada caso los requisitos y procedimientos para la asignación de las áreas.

Artículo 17. *Transitorio. Ajuste de las propuestas al reglamento de la ANH.* Las Propuestas de Contratación que por comunicación escrita de la ANH, haya informado el Proponente que cumplen con la documentación requerida de acuerdo con los Lineamientos de la ANH que para tal efecto aplicaba Ecopetrol S.A., y que hubieren sido presentadas a la ANH a partir de 1º de enero de 2004 y hasta la fecha en la que entre en vigencia el presente reglamento, para ser admitidas deberán ser ajustadas al mismo, conservando el procedimiento de presentación.

CAPITULO TERCERO

De la calificación del proponente

Artículo 18. *De la Calificación de Proponentes.* La Calificación de las personas físicas o jurídicas extranjeras, será otorgada a su casa matriz o corporación, quien responderá solidariamente en todo momento por la capacidad técnica, legal, financiera, operativa y administrativa de la sucursal o sociedad que pueda establecer y registrar en Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación colombiana. En el caso de no existir matriz o corporación en Colombia, la Calificación será otorgada a la persona jurídica solicitante.

En el caso de que un Proponente esté conformado por más de una persona jurídica, se considerará como un solo Proponente. La ANH podrá exigir a los Proponentes distintos de consorcios, o uniones temporales, cada una de las personas jurídicas que conforma el Proponente, obtener de la ANH la Calificación correspondiente, siéndoles de aplicación el presente Reglamento en todo lo que corresponda.

Artículo 19. *Capacidad para contratar.* Podrán celebrar Contratos de Exploración y Explotación con la ANH las personas jurídicas nacionales y extranjeras, consorcios, uniones temporales consideradas legalmente capaces en las disposiciones legales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar lo siguiente:

a) Que su objeto social les permite presentar la propuesta y celebrar el contrato, evento en que cumplan con todos los requisitos exigidos. En caso de consorcios o uniones temporales, la acreditación del objeto social será solo para la compañía designada como el Operador;

b) Que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un (1) año;

c) Que el Proponente no tiene litigios pendientes, procesos legales o cualquier otra circunstancia que lo pudiera llevar al incumplimiento de las obligaciones que contrae con la quiebra;

d) Declarar bajo juramento que no se encuentran en causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con la ANH.

Artículo 20. De la acreditación de la Capacidad Jurídica. Además de los requisitos mencionados, cada Proponente o integrante de un Proponente deberá presentar lo siguiente:

20.1 Personas jurídicas colombianas y sucursales en Colombia de personas jurídicas extranjeras

Las personas jurídicas colombianas y las sucursales en Colombia de personas jurídicas extranjeras deberán presentar un certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio dentro de los sesenta (60) días calendario a la fecha de entrega de la Propuesta de Contratación.

20.2 Personas jurídicas extranjeras sin sucursal colombiana

Las personas jurídicas extranjeras sin sucursal en Colombia deberán acreditar su existencia y representación legal conforme se expone a continuación, con documentos pedidos dentro de los noventa (90) días calendario anteriores a la fecha de entrega de la Propuesta de Contratación. Las sociedades extranjeras sin sucursal en Colombia contarán con un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, para constituir una sucursal en Colombia, dando aplicación a lo establecido en la legislación colombiana. Si al cabo de dicho plazo no se ha constituido la sucursal el contrato se entenderá resuelto. La ANH discrecionalmente podrá ampliar el plazo.

Los documentos otorgados en países que no son Parte de la "Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros" deberán presentarse debidamente legalizados y consularizados de acuerdo con lo estipulado por los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 480 del Código de Comercio.

20.2.1 Certificación de la existencia y representación legal de sociedades extranjeras sin sucursal en Colombia, en países parte de la Convención

a) El documento público relacionado con sociedades extranjeras en el cual se certifique la existencia de la sociedad y el ejercicio de su objeto social, tendrá valor en Colombia con la sola "Apostille";

b) Cuando el documento otorgado en el exterior deba ser autenticado, el Proponente deberá velar porque la autoridad que autentica, certifique sobre la existencia de la sociedad y sobre el ejercicio del objeto social, documento(s) este(os) que se deberá(n) apostillar;

c) En el evento en el cual, en un Estado Parte de la Convención, la autoridad ante quien se autentican los documentos no tenga la facultad de certificar sobre la existencia de la sociedad y sobre el ejercicio del objeto social de la misma, el Proponente podrá solicitar dichas certificaciones ante la(s) autoridad(es) competente(s) del lugar. Para que surtan efectos en Colombia, estas certificaciones deberán a su vez ser apostilladas por la autoridad del Estado de donde emana el documento;

d) Si no existiere una autoridad local que pueda expedir las certificaciones de existencia de la sociedad y del ejercicio del objeto social de acuerdo con las leyes del respectivo país, el Proponente podrá acudir ante el Cónsul Colombiano quien podrá certificar que con respecto a la vista las pruebas de la existencia del Proponente y que el Proponente ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país. En este caso, como la Convención no se aplica a los documentos ejecutados directamente por agentes diplomáticos o consulares, se deberá seguir el trámite ordinario de legalización, o sea que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia abonará la firma del Cónsul.

20.2.2 Otorgamiento de poderes en Estados Parte de la Convención

a) En los poderes otorgados en los Estados Parte de la Convención deberá obrar un sello o certificado denominado "Apostille", expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento;

b) En el caso de poderes otorgados por sociedades, la autoridad ante quien se otorgan debe certificar, entre otros aspectos, la existencia de la sociedad, el ejercicio del objeto social, y la calidad de representante legal de la sociedad, de quien lo confiere;

c) En el evento en el cual en un Estado Parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización, la autoridad ante quien se otorga un poder de una persona jurídica no tenga la facultad de certificar sobre la existencia de la sociedad, sobre el ejercicio del objeto social y/o sobre la calidad de representante legal de la sociedad, de quien lo confiere, el Proponente solicitará dichas certificaciones ante la(s) autoridad(es) competente(s) del lugar. Para que surtan efectos en Colombia, estas certificaciones deberán ser apostilladas por la autoridad del Estado de donde emana el documento;

d) Esto no obsta para que ante el Cónsul se otorguen directamente los poderes, y en estos casos, a los cuales no se aplica la Convención, se deben otorgar con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Civil;

e) Si no existiere una autoridad local que pueda expedir las certificaciones que señalan los artículos 65 del Código de Procedimiento Civil y 480 del Código de Comercio, el Proponente acudirá ante el Cónsul Colombiano quien certificará que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de la sociedad, que quien lo confiere es su representante legal, y que la sociedad ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país;

f) Como la Convención no se aplica a los documentos ejecutados directamente por agentes diplomáticos o consulares, en estos casos se seguirá el trámite ordinario de legalización, o sea que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia abonará la firma del Cónsul.

20.3 Consorcios y Uniones Temporales

Cuando se trate de Consorcios o Uniones Temporales, se debe presentar una carta intención suscrita por los representantes legales, donde se manifieste que una vez autorizada la suscripción del futuro contrato por parte del Consejo Directivo de la ANH, las personas

jurídicas que harán parte del consorcio o de la unión temporal procederán a suscribir el acuerdo consorcial o de la unión temporal.

Además de la carta intención, cada una de las personas jurídicas que integran el Proponente deberán entregar a la ANH la documentación relativa a la Capacidad Jurídica en la forma descrita en los numerales 20.1 y 20.2.

La carta intención deberá contener además, la siguiente información:

a) El porcentaje de participación de cada uno de los integrantes;

b) La compañía integrante que se desempeñará como Operador del futuro contrato;

El acuerdo consorcial o de unión temporal además de los literales a) y b), deberá contener:

c) La duración del Acuerdo Consorcial o de la Unión Temporal, la cual no será inferior a la del plazo del contrato y un (1) año más. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de omisiones ocurridos durante la ejecución del Contrato;

d) Una vez constituido el Proponente, sus integrantes no podrán ceder o transferir su participación en el mismo, ni modificar sus integrantes o su participación en aquél, salvo en el evento en que la ANH lo autorice previamente y por escrito en los casos en los que legalmente está permitido.

Artículo 21. De la acreditación de la capacidad técnica. Los Proponentes deberán acreditar su capacidad técnica mediante la presentación de su equipo de trabajo en la forma como se describe más adelante y en el formato que se presenta en el Anexo 3. Quedan exceptuados de esta certificación aquellos Proponentes que aparezcan en las últimas publicaciones de los Proponentes del tipo integrado o "Upstream" en la última publicación "The Energy Intelligence Top 100: Ranking the World's Top Oil Companies" emitida por la firma "Petroleum Intelligence Weekly" y las que tengan vigente un contrato de exploración o explotación de hidrocarburos con la ANH.

Aunque el Proponente es libre de establecer el número de personas a utilizar en la ejecución del contrato, de acuerdo con el enfoque de organización que dé al mismo, deberá tener vinculados laboralmente, como mínimo, un ingeniero de petróleos, un geólogo, un profesional con experiencia en el área de seguridad industrial y medio ambiente (SIA). Cada uno de los anteriores profesionales deberá tener el respectivo título profesional y acreditar una experiencia operacional no inferior a 3 años en la industria petrolera, en las áreas que se describen en el Anexo 2.

Artículo 22. De la evaluación de la capacidad financiera. El Proponente deberá demostrar a la ANH que tiene los recursos financieros suficientes para atender en forma regular y continua sus obligaciones actuales en el país por razón de otros contratos petroleros, y las que contraerá de acuerdo con el nuevo contrato hasta la primera fase de periodo de Exploración. Cada Proponente deberá obtener una puntuación mínima de cincuenta (50) puntos, de acuerdo con el procedimiento que se describe más adelante. Para obtener la calificación de la Capacidad Financiera de un Consorcio o una Unión Temporal, cada compañía participante será evaluada individualmente y su calificación será ponderada por el porcentaje de participación en el respectivo consorcio o unión temporal.

Para el cumplimiento de lo previsto en este artículo, el Proponente deberá suministrar el Balance General y el Estado de Resultados en el formato que se presenta en el Anexo 3.

En caso que el Proponente hubiera iniciado sus actividades hace menos de tres (3) años o si es una compañía creada recientemente, la información presentada deberá corresponder a la antigüedad del mismo, quedando entendido que para el año siguiente respecto de los cuales el Proponente no entrega la información correspondiente, la puntuación será cero (0).

Se exceptúan de la evaluación financiera aquellos Proponentes que aparezcan en las últimas publicaciones "The Energy Intelligence Top 100: Ranking the World's Top Oil Companies" emitida por la firma "Petroleum Intelligence Weekly" o quienes demuestren a la ANH que en el último año obtuvieron una calificación de riesgo igual o superior a la establecida en la siguiente tabla:

TABLA 4

Agencia Calificadora de Riesgo	Calificación
Standard & Poor's	BBB
Moody's	Baa
Duff & Phelps	BBB

Con base en la información suministrada en el Anexo 3, se procederá a calcular la siguiente fórmula:

1. Razón Corriente ajustada con compromisos exploratorios: A partir de los Estados Financieros de los últimos tres años y definida como:

$$RC = \left(\frac{AC}{PC} \right)_{AÑO1} \times 0,15 + \left(\frac{AC}{PC} \right)_{AÑO2} \times 0,15 + \left(\frac{AC_{AÑO3}}{PC_{AÑO3} + (\text{Compromisos Exploratorios})_{AÑO3}} \right)$$

Donde:

AC: Activo Corriente

PC: Pasivo Corriente

Año 3: es el año más reciente de los Estados Financieros.

Programa Primera Fase: Será el mayor valor entre el presupuesto del Exploratorio Mínimo para la primera fase o un millón (1.000.000) de dólares de los Estados Unidos de América.

**ANEXO 4
ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN
CAPACIDAD OPERACIONAL**

RESERVAS PROBABLES DE HIDROCARBUROS

Unidades	ANO 2003
MBOE	

PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS ULTIMO AÑO

Unidades	ANO 2003
BOED (*)	

Para convertir la producción diaria de gas, se utilizará el siguiente factor de conversión: 1 BOE equivale a 5700 PCG

NÚMERO DE POZOS PERFORADOS EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS

Unidades	AÑOS		
	2001	2002	2003
Pozos			

Los datos consignados en el presente formato corresponden a la actividad realizada en calidad de operador, son tomados de los archivos de la compañía y forman parte integral de la experiencia de la misma.

Nombre y Firma

Representante Legal

(C.F.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1036 DE 2004

(abril 22)

por la cual se definen las características específicas de calidad para los programas de pregrado y especialización en educación.

La Ministra de Educación Nacional, en uso de sus atribuciones legales y en especial conferidas en el Decreto 2566 del 10 de septiembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2566 del 10 de septiembre de 2003 el Gobierno Nacional reglamentó las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior;

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° del Decreto 2566 del 10 de septiembre de 2003, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional fijar las características específicas de calidad para cada programa con el apoyo de las instituciones de educación superior, las asociaciones de facultades o profesionales o de pares académicos;

Que en la definición de las características específicas de calidad para el ofrecimiento y desarrollo de programas de formación profesional de pregrado y especialización aplicables para los programas en el área de educación, se contó con la participación activa de la comunidad académica nacional de la respectiva área de conocimiento, en los encuentros organizados en los seis Centros Regionales de Educación Superior (CRES) y en otros escenarios académicos; logrando en su definición altos niveles de consenso y un mayor compromiso con la calidad de la Educación Superior;

Que por lo anterior se hace necesario definir las características específicas de calidad aplicables a los programas de pregrado y especialización en educación,

RESUELVE:

Artículo 1°. Denominación académica del programa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992 los programas de pregrado en educación ofrecerán énfasis en los niveles del sistema educativo, en las áreas o disciplinas del conocimiento, en competencias profesionales específicas y en las modalidades de atención educativa formal y no formal. En este sentido:

a) Los programas cuyo énfasis esté dirigido a la formación de educadores para el nivel preescolar, fortalecerán su orientación hacia la pedagogía infantil de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la Ley 115 de 1995. El título otorgado corresponderá al de "Licenciado en Preescolar" o "Licenciado en Pedagogía Infantil" o "Licenciado en Educación Temprana";

b) Los programas cuyo énfasis esté dirigido a la formación de educadores para la educación básica deberán orientarse por una concepción que articule los ciclos de primaria y secundaria, de acuerdo con los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley 115 de 1994. El título otorgado será el de "Licenciado en Educación Básica", especificando las áreas de énfasis definidas en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 115 de 1994, o de "Licenciado en una de las áreas definidas en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 115 de 1994" con énfasis en educación básica;

c) Los programas cuyo énfasis esté dirigido a la formación de educadores para la

educación media deberán orientarse por la finalidad, el carácter y los objetivos de cada nivel indicados en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 115 de 1994. El título otorgado será el de "Licenciado en...", especificando las disciplinas académicas o técnicas de énfasis;

d) Los programas cuyo énfasis esté dirigido a la formación de educadores en situaciones de aprendizaje no formal, ámbitos socio-culturales, poblaciones o competencias profesionales específicas que requieran la presencia del profesional de la educación conducirán al título de "Licenciado en...", especificando su respectivo énfasis. En la estructuración y nomenclatura del énfasis, estos programas tendrán en cuenta la normatividad establecida en el Capítulo 2 del Título II y el Título III de la Ley 115 de 1994, y en las demás normas vigentes.

Artículo 2°. Aspectos curriculares. Los programas académicos en educación corresponden a un campo de acción cuya disciplina fundante es la pedagogía, incluyendo en ella la didáctica, por cuanto constituye un ámbito de reflexión a partir del cual se genera conocimiento propio que se articula interdisciplinariamente.

Los programas académicos en educación tienen el compromiso social de formar profesionales capaces de promover y realizar acciones formativas, individuales y colectivas y de comprender y actuar ante la problemática educativa en la perspectiva del desarrollo integral humano sostenible.

Así mismo, propenderán en sus futuros profesionales por el desarrollo y logro de:

a) La construcción personal y profesional de una visión y una actitud pedagógica que impulse al futuro profesional a mantenerse en formación permanente y a orientar la formación de otros para el mejoramiento progresivo de la calidad de vida;

b) La conversión del conocimiento en potencial formativo a partir del reconocimiento de su estructura, contenido y valor social y cultural;

c) La promoción del talento propio y del que cada persona puede y debe construir y cultivar en beneficio propio y de su sociedad;

d) Visiones del mundo, de la vida y de sí mismos, gobernadas por los más altos valores humanos;

e) Ambientes y situaciones pedagógicas que les permitan a ellos y a los alumnos como sujetos en formación, autoconocerse e impulsarse hacia la comprensión y transformación de la realidad;

f) Una actitud de indagación que, enriquecida con teorías y modelos investigativos, permita la reflexión disciplinada de la práctica educativa y el avance del conocimiento pedagógico y didáctico;

g) Una mentalidad abierta frente a otras culturas, y de una actitud sensible y crítica ante la multiplicidad de fuentes de información universal;

h) El dominio pedagógico de los medios informáticos e interactivos modernos en una segunda lengua.

Sin perjuicio de la autonomía universitaria, los programas académicos en educación se organizarán teniendo en cuenta los siguientes núcleos del saber pedagógico básico comunes, los cuales podrán ser complementados con los que adicionalmente establezca cada institución.

a) La educabilidad del ser humano en general y de los colombianos en particular, sus dimensiones y manifestaciones según el proceso de desarrollo personal y cultural y sus posibilidades de formación y aprendizaje;

b) La enseñabilidad de las disciplinas y saberes producidos por la humanidad, en sus dimensiones histórica, epistemológica, social y cultural y su transformación en contenido y estrategias, formativas, en virtud del contexto cognitivo, valorativo y del aprendizaje. El currículo, la didáctica, la evaluación, el uso pedagógico de los medios interactivos de comunicación e información y el dominio de una segunda lengua;

c) La estructura histórica y epistemológica de la pedagogía y sus posibilidades de interdisciplinariedad y de construcción y validación de teorías y modelos, así como las consecuencias formativas de la relación pedagógica;

d) Las realidades y tendencias sociales y educativas institucionales, nacionales e internacionales; la dimensión ética, cultural y política de la profesión educativa.

Parágrafo. El carácter teórico-práctico intrínseco a la formación de educadores en desarrollo de sus actitudes y competencias investigativas estará presente de manera continua, durante el desarrollo del programa. La dedicación de ciertos momentos formativos para la realización de prácticas específicas se definirá de acuerdo con la programación académica del programa.

Artículo 3°. Formación investigativa. Con el propósito de hacer efectiva la articulación entre docencia e investigación y de desarrollar en los estudiantes la cultura investigativa y el pensamiento crítico, así como coadyuvar al desarrollo educativo nacional, regional, institucional y de las comunidades educativas, las instituciones de educación superior que ofrecen programas de pregrado y/o especialización en educación deberán disponer de la infraestructura adecuada para el desarrollo de la investigación educativa y pedagógica, poner en marcha, por lo menos, una línea de investigación.

Así mismo, los programas de pregrado y/o especialización en educación, establecerán alianzas estratégicas interinstitucionales y redes académicas e investigativas regionales, nacionales e internacionales para crear y desarrollar la infraestructura investigativa y de publicaciones correspondiente. Con base en los requerimientos establecidos en la presente resolución, las instituciones o entidades asociadas que establezcan el efecto, establecerán los parámetros de orientación, organización y funcionamiento de la investigación educativa y de las publicaciones, lo mismo que los mecanismos de coordinación con las secretarías de educación y con las comisiones regionales de ciencia y tecnología.

Artículo 4°. Personal académico. En virtud de la importancia y responsabilidad que tiene el profesor como formador de formadores, cada institución de educación

de garantizar un alto nivel de calidad de los directivos, investigadores y docentes nombrados a los programas de educación. Su selección además de obedecer a los criterios técnicos y procedimientos generales fijados por los estatutos y reglamentos de cada institución, tendrá en cuenta que los aspirantes a dichos cargos posean algún título en educación o certifiquen su participación efectiva en procesos de investigación educativa hayan realizado publicaciones en el área.

Parágrafo. Cada institución de educación superior establecerá políticas que promuevan la formación permanente de los formadores de educadores y de los educadores en ejercicio, a todos los niveles educativos.

Artículo 5°. Los profesionales graduados en otros campos de conocimiento distintos al educativo que opten por el título de licenciado, accederán al programa de su interés de acuerdo con un estudio previo de equivalencias y validaciones según las normas comunes a todos los programas de pregrado, estipuladas en los estatutos y reglamentos generales de la universidad o institución universitaria respectiva.

Artículo 6°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de abril de 2004.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.
(C.F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Puertos y Transporte

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0006 DE 2004

(marzo 31)

Para: Generadores, remitentes, empresas transportadoras, y transportadores de carga en general.

De: Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

Asunto: Cumplimiento de la tabla de fletes vigente, Decreto 3366 de 2003.

La Superintendencia de Puertos y Transporte es la Entidad Nacional encargada de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control del sector transporte conforme a los Decretos 1016 de 2000, 2741 de 2001, 3366 de 2003, procede a enunciar diversas normas que generan soporte jurídico a la presente circular tales como:

El artículo 287 de la Constitución Política que estipula: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y de la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos (...)"

La Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se distribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

La Ley 769 de 2002 "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los agentes de tránsito y transporte." (...).

Decreto 3366 de 2003, "Artículo 44. Serán sancionados los Remitentes de la Carga, las Empresas de Transporte, los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de Transporte Público Terrestre Automotor de carga, con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se pacte el servicio por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas." (La subraya es nuestra).

Esta Superintendencia, reitera la obligación que tienen los integrantes de la cadena logística del transporte de carga, de aplicar y cumplir estrictamente la normatividad vigente, en materia de regulación de los fletes.

Lo anterior, obedece a la situación de incumplimiento plenamente identificada mediante el proyecto de verificación de tabla de fletes que viene adelantando con éxito esta Superintendencia, y del cual se desprenderán las investigaciones administrativas a que haya lugar por cada una de las transgresiones a la norma.

Cordialmente,

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte,

Pablo Augusto Alfonso Carr

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 09 DE 2004

(...)

Para: Liquidadores y contralores de sociedades administradoras de consorcios comerciales en liquidación forzosa administrativa.

Asunto: Información base para efectuar seguimiento a los procesos de liquidación forzosa administrativa.

La presente circular tiene como propósito obtener información necesaria para efectuar el seguimiento permanente sobre el proceso liquidatorio forzoso administrativo, de sociedades sometidas a dicha medida en los aspectos administrativo, financiero, legal y de gestión.

1. Marco legal

Según lo establecido en el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1941 de 1986, las sociedades administradoras de consorcios comerciales están sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, la cual es ejercida en los mismos términos previstos para la Superintendencia Bancaria en el Decreto 1970 de 1979, incorporado al Decreto 1730 de 1991, sustituido por el Decreto 663 de 1993 y parcialmente modificado por la Ley 510 de 1999, reglamentada por el Decreto 2418 de ese mismo año, y la Ley 798 de 2003, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Resolución 1174 de 1988, expedida por este Organismo.

De conformidad con lo anterior le corresponde a la Superintendencia de Sociedades adelantar el seguimiento de la actividad del liquidador, para lo cual tendrá acceso en todo tiempo y sin ninguna limitación ni reserva a los libros y papeles de la sociedad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, con la finalidad de examinar la gestión y la eficacia de la actividad del liquidador.

Para el desarrollo del seguimiento que le corresponde adelantar la Superintendencia de Sociedades es indispensable la remisión de información, ello no exonera de responsabilidad al liquidador en el cumplimiento de sus funciones, ni implica participación o intervención alguna de la Superintendencia de Sociedades en la administración de la entidad en liquidación.

2. Rendición de informes

Los liquidadores presentarán a la Superintendencia de Sociedades los informes en la forma y fechas que a continuación se detallan, en ningún momento esta reemplaza a aquéllas que deban remitirse por ley.

El texto de la presente circular, los anexos y proformas, serán suministradas en su totalidad por la Superintendencia de Sociedades.

La información reportada en cada uno de los informes, así como en cada anexo, debe ser validada mediante firma del liquidador, del contralor y del responsable de su elaboración.

La información será remitida por la sociedad en papel y en medio magnético. Los anexos suministrados no podrán ser modificados. Los anexos deben ser diligenciados en su totalidad, así la sociedad no posea o no cuente con los bienes u obligaciones solicitados, pues de darse esta situación en el anexo así se indicará; igualmente es obligatorio el diligenciamiento de los anexos aún cuando la información no haya sufrido modificaciones de un periodo a otro.

2.1 Informe de diagnóstico integral

Los liquidadores rendirán este informe dentro de los 60 días calendario siguientes a la fecha de posesión ante el Superintendente de Sociedades.

El informe de diagnóstico integral deberá contener una exposición fiel del estado de la sociedad tanto al inicio de la liquidación al inicio del proceso liquidatorio como al momento de posesionarse un nuevo liquidador. El informe deberá contener indicaciones sobre los siguientes aspectos:

2.1.1 Situación administrativa

- Organigrama de la entidad, informando las principales funciones de cada área.
- Personal al servicio de la entidad, conforme lo indicado en el Anexo N° 1;
- Contratos, conforme lo indicado en el Anexo N° 2;
- Pólizas de seguros, conforme lo indicado en el Anexo N° 3;
- Bienes inmuebles, conforme lo indicado en el Anexo N° 4;
- Bienes muebles y enseres, conforme lo indicado en el Anexo N° 5;
- Vehículos y maquinaria, conforme lo indicado en el Anexo N° 6;
- Ficha técnica, conforme lo indicado en el Anexo N° 10.

2.1.2 Situación legal

a) Informar las etapas surtidas en desarrollo del proceso liquidatorio. La información a suministrar debe observar lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2418 de noviembre de 1999, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen, complementen o adicionen;

b) Procesos Jurídicos: conforme lo indicado en el Anexo N° 11;

c) Situación tributaria: Informar la situación real en materia de impuestos de industria y comercio; retención en la fuente, IVA, de vehículos, predial, etc., relacionado a fechas de presentación, si se encuentran al día, requerimientos de liquidación, sanciones, demandas, etc.